

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

ACCIÓN DE TUTELA-AUTO ADMISORIO
RADICADO ÚNICO: 13001-22-13-000-2018-00076-00
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2018-062-33
ACCIONANTE: MILDRED VIAÑA JULIAO.
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. SALA CIVIL-FAMILIA. Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2.018).-

Al despacho se encuentra la Acción de Tutela instaurada, por la señora **MILDRED MARÍA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO**, actuando a través de apoderado judicial contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental *al debido proceso*.

Por reunir los requisitos consagrados en los Decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2.000 se:

1

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **MILDRED MARÍA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA** por la presunta vulneración de su derechos fundamental *al debido proceso*.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la presente acción de tutela al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**. Solicítese a la célula judicial accionada rendir un informe pormenorizado acerca de los hechos de tutela esgrimidos en su contra, para lo cual, se le concede un término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: VINCÚLESE al trámite de tutela de la referencia, a la señora **ISLENA MARÍA MORENO URZOLA**, en nombre propio y en calidad de representante legal de las menores **M. J. F. M.** y **M. S. F. M.**, al todos los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del finado **CARLOS ANTONIO FERREIRA VIAÑA**, al **DEFENSOR DE FAMILIA** y al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA DELEGADA DE FAMILIA DE CARTAGENA)**, para que, si a bien lo tienen, en un término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien en relación con los hechos materia de reproche constitucional. A la notificación, anéxese copia: (i) del escrito de tutela, y (ii) de éste proveído. Ello de conformidad con lo estipulado en los arts. 95 (inc. 2º) y 211 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como, en concordancia con lo normado por el numeral 11 del artículo 82 *ibídem*, como garantía de protección de los niños envuelto en la Litis.

CUARTO: Dado que se hace necesario notificar a los antes mencionados, sin perjuicio de su notificación personal, para tal efecto, **SOLICÍTESE** a la **EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL** la colaboración para tal fin, mediante el enteramiento de los citados, para que tengan conocimiento de este trámite de tutela que se sigue en contra de **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, promovido por la señora **MILDRED VIAÑA JULIAO**. Ello a través de la Emisora local de la Policía Nacional en esta ciudad, y en concurso con las diferentes emisoras a nivel nacional de esa institución que funcionan en el territorio, en el horario correspondiente entre las 6 A.M. y las 11 P.M., por el término de un (1) día, de lo cual se dará a la máxima brevedad, certificación para que obre como prueba dentro del presente trámite

Así mismo, se publicará edicto emplazatorio en la Secretaría de este Tribunal, por el lapso de un (1) día, para idéntico fin. Por Secretaría de la Sala, librense los oficios correspondientes y hágase la actuación ha lugar, dejándose las constancias de fijación y desfijación correspondientes.

En igual modo, publíquese el aludido edicto emplazatorio a que se hace mención, en la página web de la **Rama Judicial** (www.ramajudicial.gov.co), advirtiéndose a los herederos interesados y demás vinculados, que podrán concurrir a esta actuación en el término de tres (3) días, contados a partir de la fijación de aquél dentro del link correspondiente. Por Secretaría de la Sala, hágase la actuación ha lugar, en el menor tiempo posible, realizándose todas las gestiones pertinentes del caso, insertándose dentro del expediente las constancias que sean necesarias, que permitan verificar o certificar la materialización de lo aquí señalado.


SEXO: **SOLICÍTESE** la atenta colaboración del extremo accionante, para que, si ya tiene u obtiene con posterioridad, la información necesaria o la posibilidad misma, de hacer llegar la noticia del inicio de esta tutela a oídos de los terceros citados, lo haga con prontitud, bien sea de forma personal o a través del medio o personas que estime más convenientes, a efectos que aquéllos tengan enteramiento de esta acción, dando en todo caso, informe y pruebas de lo que resulte, a la Secretaría de esta Corporación. Notifíquese a la parte, por el medio más expedito.

2

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS ENRIQUE GÓMEZ CUENTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.957.128 de San Estanislao, y tarjeta profesional No. 22.767 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte accionante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Notifíquese a las partes y a los vinculados la presente acción constitucional, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador

Luis Enrique Gómez Cuentas

Abogado

*Dir.: Centro, Edificio Sedean, Ofc. 605
Cel. 315 7168875*



Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR

SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

06 ABR 2018

MILDRED VIAÑA JULIAO, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 33.129.152 de Cartagena; de la manera más atenta acudo al despacho a su gentil y digno cargo, para manifestarle que confiero poder especial al Doctor **LUÍS ENRIQUE GÓMEZ CUENTAS**, quien es mayor de edad, identificado con la C.C. N° 7.957.128 de San Estanislao, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 22.767 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra las providencias de fecha septiembre 28 de 2017 y 5 de marzo de 2018; por violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso de parte del Juzgado Cuarto de Familia.

Faculto al Doctor **LUÍS ENRIQUE GÓMEZ CUENTAS** para recibir, pactar, conciliar, restituir, reasumir y en fin las demás facultades que concede el Artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado para todos los efectos de este poder.

Atentamente,

Mildred Viaña Juliao

MILDRED VIAÑA JULIAO

C.C. N° 33.129.152 de Cartagena

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DEPARTAMENTO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOLÍVAR
Presentación personal con destino a:	**
Fecha:	06 ABR 2018
Presentado por:	VIAÑA JULIAO
Identificación:	33129152
ACEPTO:	<i>[Signature]</i>

LUÍS ENRIQUE GÓMEZ CUENTAS

C.C. N° 7.957.128 de San Estanislao

T.P. N° 22.767 del C. S. de la J.

Luis Enrique Gómez Cuentas

Abogado

Dic.: Cartago, Edificio Padron, Of. 605

C.R. 818 7168875

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOLÍVAR

SALA CIVIL FAMILIA

E. S. D.

LUÍS ENRIQUE GÓMEZ CUENTAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.957.128 de San Estanislao, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 22.767 del C. S. J., de la manera más atenta acudo al despacho a su gentil y digno cargo, en mi condición de apoderado especial de la señora **MILDRED MARÍA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO**, quien es portadora de la cédula de ciudadanía N° 33.129.152 de Cartagena, para manifestarle que presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra las providencias de fecha septiembre 28 de 2017 y 5 de marzo de 2018; por violación al Derecho Fundamental del Debido Proceso de parte del Juzgado Cuarto de Familia, según los siguientes

HECHOS

- 1) La señora **MILDRED MARÍA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO** es la madre del señor **CARLOS ANTONIO FERREIRA VIAÑA (Q.E.P.D.)**.
- 2) **CARLOS ANTONIO FERREIRA VIAÑA** contrajo matrimonio con la señora **ISLENA MARÍA MORENO URZOLA**; de este matrimonio nacieron dos niñas **MILDRED JAHEL** y **MELANI SOFIA FERREIRA MORENO**.
- 3) Al morir el señor **CARLOS ANTONIO FERREIRA VIAÑA** en un accidente de tránsito, la señora **ISLENA MARÍA MORENO URZOLA** embargó por alimentos a la señora **MILDRED MARÍA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO**, mediante proceso con

Luis Enrique Gómez Cuentas

Abogado

Dirección: Centro, Edificio Pedron, Of. 605

Cell. 315 7168875

radicación 047-2015 y conoce del mismo el Juzgado Quinto de Familia y se encuentra cumpliendo con su obligación; esta condición se la otorga el artículo 260 del Código Civil Colombiano y también le otorga el interés para intervenir en el proceso de sucesión.

- 4) La señora **ISLENA MARÍA MORENO URZOLA** presentó proceso de sucesión del señor **CARLOS ANTONIO FERREIRA VIAÑA** y le correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, el cual se encuentra radicado bajo el número 056 de 2015.

Dicha señora celebró capitulaciones matrimoniales con el señor **CARLOS ANTONIO FERREIRA VIAÑA**, mediante escritura N° 0976 de la Notaría Primera de Cartagena de fecha 19 de mayo de 2005; en el numeral tercero, excluyen de la futura sociedad conyugal los bienes propios del señor **CARLOS ANTONIO FERREIRA VIAÑA**.

En el numeral noveno, renunció irrevocablemente en todo tiempo y lugar mutuamente los derechos Sucesorales que por ley le corresponde al cónyuge supérstite, renunció a la cuarta parte de bienes de la masa sucesoral y la legítima rigurosa según fuere el caso.

- 5) El proceso de sucesión caminó de forma normal, se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúo de bienes el día 14 de junio de 2016; el 3 de mayo de 2017, el doctor **HEMBER BAÑOS MORALES** presentó ante el despacho la partición de bienes, el día 17 de mayo del 2017 se dio traslado a las partes

Luis Enrique Gómez Cuentas

Abogado

Dirección: Centro, Edificio Judicial, Of. 605

Cel. 315 7168875

3

del trabajo de partición y adjudicaciones de los bienes conforme al artículo 509 del C. G. P., este auto quedó ejecutoriado el día 26 de mayo de 2017.

El día 11 de julio del año 2017 se dicta la sentencia, aprobando la partición y adjudicación de bienes y se ordena protocolizar el expediente en una notaría de Cartagena e inscribirla en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Dicha sentencia se notificó el día 18 de julio de 2017, la cual quedó ejecutoriada y no es apelable de acuerdo al artículo 509 del C. G. P.

- 6) El día 31 de agosto del año 2017, presentó el partidor doctor Hember Baños otra partición y adjudicación, porque el anterior trabajo de partición por error de transcripción se presentaron inconsistencias que no corresponden al inventario y avalúo debidamente aprobado.

Con el mayor respeto por la señora Juez y el doctor Baños, es bastante preocupante que se trate de modificar un trabajo de partición y adjudicación; siendo que ésta es la diligencia objeto del proceso y por lo mismo la más importante, desconociendo los tiempos procesales, desconociendo los términos de ejecutoria y alegando como causa un error de transcripción o matemático, cuando se está otorgando un derecho que no tiene la cónyuge supérstite, porque antes de contraer matrimonio renunció a ese derecho mediante las capitulaciones matrimoniales, como bien lo dice el señor partidor, en la partición y adjudicación que él elaboró correctamente; y al tratar de otorgar un derecho que no existe, acude a la vía de hecho en forma grosera y se viola el derecho fundamental del

Luis Enrique Gómez Cuentas

Abogado

Dirección: Centro, Edificio Pedron, Of. 605

Tel. 915 7168825

debido proceso; porque no acepta el despacho las capitulaciones matrimoniales y la renuncia que hace en ella la señora **ISLENA MARÍA MORENO URZOLA** y le otorga por vía de hecho un derecho que no le pertenece, como bien lo dijo el partidor Dr. Hember Baños en la partición de 3 de mayo de 2017 y desconociendo la sentencia del 11 de julio de 2017.

Señor Magistrado, se modifica una sentencia que se encuentra ejecutoriada.

Los medios irregulares, para reconocer por vía de hecho un derecho que no le asiste a la cónyuge supérstite **ISLENA MARÍA MORENO URZOLA**, esto es bastante extraño y preocupante.

Mi cliente, señora **MILDRED MARÍA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO** está legitimada por ser abuela de las niñas, ya que al entregarle un bien a la cónyuge supérstite en la sucesión, desmejoran la economía de las niñas— artículo 260 del C.C.

En el eventual caso que el partidor doctor Hember Baños haya dejado un bien inventariado sin adjudicarlo, el artículo 518 del C.G.P. indica que debe hacerse una partición adicional.

Pero en el presente caso no se puede hacer una partición adicional y mucho menos modificar la partición y la sentencia estando ejecutoriadas dichas providencias, porque el derecho a la porción conyugal que dice el partidor tener la cónyuge supérstite, no existe, porque la cónyuge supérstite renunció a dicho derecho en las capitulaciones matrimoniales celebradas antes de casarse con el señor **CARLOS ANTONIO FERREIRA VIAÑA**, lo que nos enseña que cualquier procedimiento que se haya elaborado para entregar el derecho conyugal a la

Luis Enrique Gómez Cuentas

Abogado

Dirección: Centro, Edificio Sedson, Of. 605

Cel. 815 7168875

cónyuge superviviente es por la vía de hecho, violando en forma grosera el derecho fundamental del Debido Proceso.

Es bueno comunicarle al señor Magistrado, que la señora **MILDRED MARÍA DEL SOCORRO VIAÑA JULIAO**, intentó dos veces hacerse parte en el proceso de sucesión para oponerse a los hechos pero fue infructuoso: una vez dándome poder y otra a título personal.

PRETENSIONES

Solicito con todo respeto al señor Magistrado, que con fundamento en los hechos narrados que prueban la violación al derecho fundamental al Debido Proceso, deje sin efecto las providencias de fecha septiembre 28 de 2017 y marzo 5 de 2018.

FUNDAMENTO LEGAL

Son fundamentos legales el Decreto 2591 de 1991, artículos 228, 229, 230 y 29 de la Carta Política. *Art. 26 D.C.C.*

PRUEBAS

Acompaño como pruebas las siguientes:

1. Copia del expediente del proceso de sucesión, con radicación N° 056 del año 2015.
2. Registros civiles de nacimiento de Mildred y Melany Ferreira Moreno.
3. Registro de defunción y de nacimiento del señor Carlos Antonio Ferreira Viaña.

Luis Enrique Gómez Cuentas

Abogado

Dir.: Centro, Edificio Gedeón, Of. 605

Cel. 315 7168875

6

4. Copia de la escritura de capitulaciones matrimoniales.
5. Copia del registro de matrimonio de Carlos A. Ferreira Viaña e Islena Moreno Urzola.

Se solicite copia del proceso de alimentos contra Mildred Viaña Juliao, al Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, con radicación N° 047-2015.

ANEXOS

1. Copia de la demanda de tutela para el traslado con sus anexos.
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. La señora Juez, en el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, en el segundo piso del Cuartel del Fijo.
2. La señora Mildred Viaña Juliao, en el barrio Manga, Avenida 3° N° 24-59, de ésta ciudad.
3. El suscrito en la ciudad de Cartagena, Centro, Sector La Matana Edificio Gedeón Oficina # 605. Tel. 315 7168875.
Email: luisalfonso124@gmail.com.

Atentamente,


LUIS ENRIQUE GÓMEZ CUENTAS
C.C. N° 7.957.128 de San Estanislao
T. P. N° 22.767 del C. S. de la J.